



En la fecha paso las diligencias al Despacho para lo procedente.

Vélez, 16 de marzo de 2023.

Dora González Franco

Secretaria (e)

VERBAL
IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RAD. 68861.31.84.001.2023.00021.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada mediante apoderado judicial por ANGELICA MARIA SERRANO MALAGÓN como representante legal de la menor de edad SARA ISABELLA ROMERO SERRANO contra ERNESTO ROMERO CARDENAS para estudiar su viable admisión, sin embargo, advierte el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se informa cual es el lugar de domicilio de la demandante, requisito necesario para determinar la competencia del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del CGP. Deberá aportar la mencionada actuación.

2.- En cuanto a la dirección de correo electrónico de la demandante indica que es juancarlosuarezlamus@gmail.com, sin embargo, se observa que es el mismo correo registrado por el abogado. Así las cosas debe indicar de forma específica todos los datos de notificación de la demandante como lo es dirección, física, correo electrónico, número de celular etc.



3.- Con referencia al correo electrónico del demandado, manifiesta bajo la gravedad de juramento que reposa en el acta de conciliación número 0034-2021, sin embargo, dicho documento no fue aportado al proceso para corroborar la información. Deberá aportarla.

4.- Se omitió dar cumplimiento a los preceptos del inciso Cuarto del Artículo 6º. y del inciso Segundo del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 2213 de 2022, en concordancia, con el artículo 291 del C.GP., ya que no se acredita el envío “simultáneo” de la demanda y sus anexos al demandado, con el cotejo del caso, bien sea por el medio electrónico y/o físico.

5.- En atención a artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de la Ley 2213 de 2022, y la interpretación que de este hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia¹, en providencia del 3 de septiembre del año 2020, es de cargo del abogado demostrarle al Despacho que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es necesario acreditar el envío del mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, por lo anteriormente dicho, el apoderado judicial deberá subsanar aquella falencia y actuar conforme lo sostenido por la corporación, o si el poder fue entregado de manera personal, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P, sin ello, no podrá reconocerse personería jurídica.

Se resalta que a pesar de allegarse un pantallazo del mensaje de WhatsApp de un número que aparentemente es de la demandante en ninguno de los apartes de la demanda se menciona ese contacto.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



rechazada. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Vélez,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: No conceder personería jurídica al apoderado del demandante, hasta que presente el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **020**

Fecha: **22 de marzo de 2023**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c60a905c922ad10950fd0ed2d0dda765bdf83e36cb4db9fc3a2eb89e9ad8c6**

Documento generado en 21/03/2023 06:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>